

Asunto C-781/23

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

18 de diciembre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Suecia)

Fecha de la resolución de remisión:

12 de diciembre de 2023

Parte demandante:

Malmö Motorreovering AB

Parte demandada:

Allmänna ombudet hos Tullverket (Representante del interés general en la Administración de Aduanas, Suecia)

HÖGSTA ACTA [omissis]

FÖRVALTNINGS- 12-12-2023 [omissis]

DOMSTOLEN [omissis]

[omissis]

PARTE RECURRENTE

Malmö Motorreovering AB [omissis]

[omissis]

PARTE RECURRIDA

Allmänna ombudet hos Tullverket

[omissis]

RESOLUCIÓN

Procede solicitar al Tribunal de Justicia una decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 TFUE de conformidad con la petición que se adjunta a tal efecto (anexo del acta).

[*omissis*]

ANEXO

Petición de decisión prejudicial, planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, sobre la interpretación del artículo 251 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión

Introducción

- 1 El Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Suecia) solicita que se dilucide, mediante una decisión prejudicial, cómo debe interpretarse el artículo 251 del código aduanero de la Unión en lo que respecta a los requisitos para la prórroga de un plazo ya establecido de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal. La cuestión de interpretación se ha planteado en un asunto relativo a la extinción de una deuda aduanera con arreglo al artículo 124, apartado 1, letra h), del código aduanero de la Unión.

Disposiciones aplicables del Derecho de la Unión

- 2 Con arreglo al artículo 28, apartado 1, letra b), del código aduanero de la Unión, las decisiones favorables serán revocadas o modificadas cuando el titular de la decisión así lo solicite.
- 3 El artículo 79, apartado 1, letra a), de este código establece que, respecto de las mercancías sujetas a derechos de importación, nacerá una deuda aduanera de importación por incumplimiento de una de las obligaciones establecidas en la legislación aduanera relativa, en particular, a la importación temporal de tales mercancías en el territorio de la Unión.
- 4 En virtud del artículo 124, apartado 1, letra h), de dicho código, una deuda aduanera nacida con arreglo al artículo 79, apartado 1, letra a), se extinguirá cuando: i) el incumplimiento que llevó al nacimiento de la deuda aduanera no tenga efectos significativos para el adecuado funcionamiento del régimen aduanero de que se trate y no constituya tentativa de fraude y ii) todos los trámites necesarios para regularizar la situación de las mercancías se lleven a cabo posteriormente.
- 5 El artículo 250, apartado 1, del código aduanero de la Unión establece que, en el marco del régimen de importación temporal, las mercancías no pertenecientes a la

Unión destinadas a la reexportación podrán ser objeto de un destino especial en el territorio aduanero de la Unión con exención total o parcial de derechos de importación.

- 6 El artículo 251 de este código regula el plazo de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal.
- 7 El apartado 1 de dicho artículo dispone que las autoridades aduaneras fijarán el plazo al término del cual las mercancías incluidas en el régimen de importación temporal deberán ser reexportadas o incluidas en un régimen aduanero posterior. También se indica que este plazo deberá ser suficiente para que se pueda alcanzar el objetivo del destino autorizado.
- 8 En el apartado 2 del citado artículo se establece que, salvo que se disponga lo contrario, el plazo máximo de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal, para el mismo fin y bajo la responsabilidad del mismo titular de la autorización, será de 24 meses, aun cuando el régimen se hubiera ultimado por inclusión de las mercancías en otro régimen especial, a su vez seguido de una nueva inclusión en el régimen de importación temporal.
- 9 Conforme al apartado 3 del mismo artículo, cuando, en circunstancias excepcionales, el fin autorizado no pueda alcanzarse dentro del plazo mencionado en los apartados 1 y 2, las autoridades aduaneras podrán conceder una prórroga de dicho plazo por un tiempo razonable, previa solicitud debidamente justificada del titular de la autorización.
- 10 Finalmente, el apartado 4 del artículo 251 del código aduanero de la Unión prescribe que el tiempo total de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal no será superior a 10 años, salvo en caso de circunstancias imprevisibles.
- 11 Del artículo 103, letra a), del Reglamento (UE) 2015/2446, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del código aduanero de la Unión, se desprende —por lo que se refiere a la aplicación del artículo 124, apartado 1, letra h), inciso i), de dicho código— que, cuando se sobrepase un plazo por un período de tiempo que no sea superior a la prórroga del plazo que se habría concedido si se hubiese solicitado dicha prórroga, esta circunstancia se considerará un incumplimiento que no tiene efectos significativos para el adecuado funcionamiento del régimen aduanero.

Exposición de los hechos del asunto

- 12 El asunto se refiere a la sociedad Malmö Motorreovering AB y a una importación temporal en Suecia de un coche de carreras procedente de los Estados Unidos. La intención de la empresa era importar el coche para utilizarlo en competiciones dentro de la UE y reexportarlo posteriormente. Las competiciones

iban a celebrarse hasta el 8 de septiembre de 2019. La empresa solicitó y obtuvo autorización para utilizar el régimen de importación temporal y el 30 de abril de 2019 la empresa importó el coche. No obstante, según las condiciones de la autorización, el coche debía ser reexportado a más tardar el 30 de julio de 2019, es decir, antes del momento en el que terminarían las competiciones. Por qué se fijó esa fecha, y no otra posterior, es objeto de controversia entre la empresa y la Tullverket (Administración de Aduanas).

- 13 No se discute que el coche no fue reexportado hasta el 19 de septiembre de 2019 —es decir, con posterioridad a la fecha aplicable según la autorización— y que esto no constituyó un intento de fraude.
- 14 Como consecuencia de la reexportación del coche después de la fecha aplicable según la autorización, la Administración de Aduanas decidió imponer a la empresa derechos de aduana por importe de 101 959 SEK y el IVA por importe de 280 387 SEK.
- 15 La empresa recurrió esta decisión ante el Förvaltningsrätten i Linköping (Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo de Linköping), que estimó el recurso de la empresa y resolvió que debían extinguirse la deuda aduanera y el impuesto sobre el valor añadido. Dicho tribunal de primera instancia constató que la empresa no había indicado en su declaración aduanera una fecha límite para la reexportación, pero había tenido la intención de exportar el coche cuando hubiera finalizado la temporada de competiciones. Añadió que no había indicios de que la intención de utilizar el régimen elegido hubiera sido fraudulenta y que más bien parecía, en cambio, que se había producido un mero descuido. En estas circunstancias, y teniendo en cuenta que la Administración de Aduanas no había alegado que hubieran existido razones para no conceder a la empresa un plazo correspondiente a la fecha en la que el coche fue reexportado efectivamente si esa fecha se hubiera indicado en la solicitud, el tribunal de primera instancia estimó que procedía permitir la extinción de la deuda aduanera sobre la base del artículo 124, apartado 1, letra h), del código aduanero de la Unión.
- 16 La Administración de Aduanas recurrió ante el Kammarrätten i Jönköping (Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Jönköping), que estimó el recurso y confirmó la resolución de la Administración de Aduanas. A juicio del tribunal de apelación, para conceder una exención con arreglo al artículo 124, apartado 1, letra h), del código aduanero de la Unión y al artículo 103, letra a), del Reglamento que lo complementa, es necesario examinar si, y en qué medida, se habría concedido a la empresa una prórroga del plazo para reexportar el coche en caso de que se hubiera presentado una solicitud de prórroga ante la Administración de Aduanas. Dicho órgano jurisdiccional consideró que la empresa no había demostrado que, dadas las circunstancias, habría sido probable que se le hubiera concedido una prórroga si hubiera presentado tal solicitud, máxime teniendo en cuenta que una prórroga en este caso habría exigido que la empresa hubiera podido invocar circunstancias excepcionales para justificar que se estimase tal solicitud. Por consiguiente, en su opinión, no existía ningún motivo

para permitir que la deuda aduanera se extinguiera con arreglo al artículo 124, apartado 1, letra h), del código aduanero de la Unión.

- 17 La empresa recurrió la sentencia del tribunal de apelación ante el Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo). El Högsta förvaltningsdomstolen puede limitar la admisión a trámite de un recurso de casación para circunscribir su objeto al examen de una cuestión concreta que sea importante para orientar la aplicación del Derecho (cuestión que establece un precedente, «cuestión precedente»). El Högsta förvaltningsdomstolen ha admitido a trámite el recurso de casación en lo que respecta a la cuestión precedente relativa a los requisitos para la determinación, y posterior prórroga, del plazo de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal con arreglo al artículo 251 del código aduanero de la Unión. Se ha declarado la suspensión de la adopción de una decisión de admisión a trámite del recurso de casación en todo lo demás.
- 18 En asuntos de este tipo, la acción pública ante el Högsta förvaltningsdomstolen es ejercida por el allmänna ombudet hos Tullverket (Representante del interés general en la Administración de Aduanas). Por tanto, la única parte ante el Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) es este Representante, y no la Administración de Aduanas. No obstante, se ha dado a la Administración de Aduanas la oportunidad de pronunciarse en el asunto.

Alegaciones de las partes y de la Administración de Aduanas

Malmö Motorreovering AB

- 19 Malmö Motorreovering AB solicita al Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) que declare que existen motivos para permitir que se extinga la deuda aduanera que se le ha impuesto. La empresa alega lo siguiente.
- 20 La opinión de la Administración de Aduanas en el sentido de que deben concurrir circunstancias excepcionales para poder aplicar los motivos de exención es incorrecta a la luz tanto del tenor literal como de la finalidad del artículo 251 del código aduanero de la Unión. Las circunstancias excepcionales a las que se refiere el apartado 3 del artículo 251 apuntan al plazo máximo de 24 meses indicado en el apartado 2 del mismo artículo. El hecho de que el apartado 3 también se refiera al apartado 1 se debe a que el plazo ya puede haberse establecido desde el principio en 24 meses o más. Por lo tanto, la disposición del apartado 3 debe interpretarse en el sentido de que el régimen de importación temporal puede durar hasta 24 meses y que un período más largo exige circunstancias excepcionales.

Representante del interés general en la Administración de Aduanas

- 21 El Representante del interés general en la Administración de Aduanas considera que el asunto debe devolverse al tribunal de apelación para un nuevo examen, partiendo de la base de que el artículo 251, apartado 3, del código aduanero de la Unión no es aplicable, y expone lo siguiente.
- 22 Según el artículo 251, apartado 1, del código aduanero de la Unión, la norma principal es que el plazo fijado por la autoridad aduanera deberá ser suficiente para que se pueda alcanzar el objetivo del destino autorizado. Si el plazo fijado para la permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal resulta insuficiente, el titular de la autorización podrá solicitar, con arreglo al artículo 28, apartado 1, letra b), de dicho código, que se modifique la decisión para ampliar dicho plazo. Una interpretación razonable de esta última disposición es que puede estar limitada por otras normas, en la medida en que sean aplicables. La cuestión que se plantea es si el apartado 3 del artículo 251 del código aduanero de la Unión contiene una limitación de este tipo en la situación de que se trata en este asunto.
- 23 Por lo que respecta a la prórroga del plazo establecido en el artículo 251, parece razonable y adecuado que dicha prórroga pueda concederse cuando el titular de la autorización pueda demostrar que el plazo establecido no es suficiente para alcanzar el objetivo. Exigir que dicha prórroga solo se conceda en circunstancias excepcionales iría en contra de la finalidad de la normativa.
- 24 Del inicio del apartado 3 del artículo 251 del código aduanero de la Unión se desprende que esta disposición debe aplicarse cuando el fin autorizado no pueda alcanzarse dentro del plazo indicado en los apartados 1 y 2. Habida cuenta de la finalidad de estas disposiciones, la referencia a los apartados 1 y 2 debe interpretarse en el sentido de que el apartado 3 tiene por objeto la cuestión de la prórroga del plazo establecido en el apartado 1 que supere el plazo máximo de 24 meses indicado en el apartado 2.
- 25 Tal interpretación implica que la limitación relativa a las circunstancias excepcionales establecida en el apartado 3 del artículo 251 solo se aplicaría cuando una prórroga del plazo de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal (para el mismo fin y bajo la responsabilidad del mismo titular de la autorización) diera lugar a que se superara el plazo de 24 meses.

Administración de Aduanas

- 26 La Administración de Aduanas considera que el recurso de casación debe desestimarse. Afirma que el apartado 3 del artículo 251 del código aduanero de la Unión es aplicable en el presente asunto. Alega que dicha disposición se refiere tanto al apartado 1 como al apartado 2. Si el apartado 3 solo fuera aplicable cuando un plazo superara el período máximo de 24 meses que rige conforme al apartado 2, el apartado 3 solo debería referirse al apartado 2.

Necesidad de una decisión prejudicial

- 27 No es objeto de controversia que el plazo para la reexportación establecido por la Administración de Aduanas no era suficiente para alcanzar el objetivo del destino autorizado, es decir, que el coche se utilizara para participar en competiciones en la UE hasta principios de septiembre de 2019. Además, tampoco se discute que el período total de tiempo que la empresa necesitaba para lograr ese objetivo era inferior a 24 meses y que no hubo intento de fraude.
- 28 La cuestión que se plantea en el procedimiento ante el Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) es cuáles son los requisitos para la determinación, y posterior prórroga, en una situación como la descrita anteriormente, del plazo de permanencia de las mercancías en el régimen de importación temporal con arreglo al artículo 251 del código aduanero de la Unión.
- 29 El artículo 251, apartado 3, de este código indica que, cuando, en circunstancias excepcionales, el fin autorizado no pueda alcanzarse dentro del plazo mencionado en los apartados 1 y 2, las autoridades aduaneras podrán conceder una prórroga de dicho plazo por un tiempo razonable, previa solicitud debidamente justificada del titular de la autorización. La empresa y el Representante del interés general en la Administración de Aduanas no interpretan esta disposición de mismo modo que la Administración de Aduanas.
- 30 Según la empresa y el Representante del interés general en la Administración de Aduanas, el apartado 3 del artículo 251 del código aduanero de la Unión puede interpretarse en el sentido de que solo será aplicable cuando una solicitud de prórroga del plazo tenga como consecuencia que el plazo ya autorizado junto con la prórroga solicitada supere el período máximo de 24 meses indicado en el apartado 2 de dicho artículo. Si se da este sentido al apartado 3, la exigencia de circunstancias excepcionales no será aplicable cuando, como sucede en el presente caso, el plazo ya concedido junto con la prórroga solicitada sea inferior a 24 meses.
- 31 Sin embargo, la Administración de Aduanas interpreta el apartado 3 del artículo 251 del código aduanero de la Unión de forma diferente. Considera que la referencia a los apartados 1 y 2 supone que el apartado 3 siempre será aplicable cuando el fin autorizado no pueda alcanzarse dentro del plazo ya concedido. Si se da este sentido a esa disposición, la exigencia de circunstancias excepcionales también será aplicable cuando el plazo ya concedido junto con la prórroga solicitada sea inferior a 24 meses.
- 32 El Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) estima que el tenor literal del citado artículo no excluye ninguna de las dos interpretaciones. Considera que las alegaciones del Representante del interés general en la Administración de Aduanas sobre la finalidad de las disposiciones no son suficientes para determinar su sentido. Según el

Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo), el Tribunal de Justicia no parece haber examinado esta cuestión y, por lo tanto, en su opinión, no existen criterios suficientes para la resolver la cuestión planteada en el presente asunto. Por consiguiente, es necesario solicitar una decisión prejudicial al Tribunal de Justicia.

Cuestión prejudicial

- 33 Habida cuenta de lo anterior, el Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) solicita que se responda a la siguiente cuestión prejudicial.
- 34 ¿Debe interpretarse el artículo 251 del código aduanero de la Unión en el sentido de que la referencia realizada en el apartado 3 a los apartados 1 y 2 supone que la exigencia de circunstancias excepcionales establecida en el apartado 3 solo es aplicable cuando el plazo ya concedido junto con la prórroga solicitada tenga como consecuencia que el plazo de permanencia total de las mercancías en el régimen de importación temporal supere los 24 meses? ¿O debe interpretarse dicho artículo en el sentido de que la exigencia de circunstancias excepcionales establecida en el apartado 3 es aplicable a todas las solicitudes de prórroga, es decir, aunque el plazo ya concedido junto con la prórroga solicitada no supere el plazo de 24 meses previsto en el apartado 2?